



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.8
SALAMANCA**

SENTENCIA: 000/2018

S E N T E N C I A N°/18

En Salamanca, 12 de febrero de 2018.

Vistos por D. José Lozano Díaz, magistrado- juez del juzgado de primera instancia nº 8 de Salamanca, los presentes autos de medidas de guarda y custodia y alimentos de menores, registrados e incoados con el número [REDACTED] siendo parte demandante [REDACTED] representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED] frente a D. [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora [REDACTED] [REDACTED] y defendido por el letrado D. Javier María Pérez Roldán y Suances Carpegna, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre guarda y custodia y alimentos de menores, ha dictado la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La procuradora [REDACTED] en nombre de D^a. [REDACTED] presentó demanda de guarda y custodia y alimentos en favor de la menor [REDACTED] frente a D. [REDACTED] suplicando que estableciesen medidas de guarda y custodia y de alimentos en favor de dicha menor.



SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada que contestó, oponiéndose a la demanda, y proponiendo medidas alternativas para la menor.

Lo mismo hizo el Ministerio Fiscal, reservando su posición a las conclusiones.

TERCERO: Se convocó a las partes a una comparecencia de medidas provisionales, como había solicitado la demandante, dictándose el auto de fecha de [REDACTED] cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

ACUERDO las siguientes medidas provisionales coetáneas a la demanda de medidas definitivas, promovidas por Doña [REDACTED] representada por la Procuradora Doña [REDACTED], y por Don [REDACTED] representado por la Procuradora Doña [REDACTED]

- **PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA:** Se atribuye a Doña [REDACTED] la guarda y custodia de la hija menor [REDACTED], ostentando ambos progenitores la patria potestad y ejerciéndola de forma conjunta.

- **REGIMEN DE VISITAS:** En cuanto al régimen de visitas Don [REDACTED] podrá tener en su compañía a su hija desde la salida del colegio el viernes, en donde la recogerá el padre, hasta el lunes que la llevará al colegio, y martes y jueves, desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas que la entregará en el domicilio materno.

- **VACACIONES:** Las próximas vacaciones de Navidad la madre disfrutara de la compañía de la menor desde su comienzo hasta el día 30 de diciembre, recogiendo el padre a la menor ese día a las 20:00 horas y disfrutará de su compañía hasta el día 7 de enero de 2018 que la retornará al domicilio materno a las 20:00 horas.



El día 25 de diciembre el padre podrá tener a su hija en su compañía desde las 16:00 horas a las 20:00 horas, recogiendo y entregando a la menor en el domicilio materno. El día 6 de enero de 2018 la madre podrá tener a su hija en su compañía desde las 16:00 horas a las 20:00 horas, recogiendo y entregando a la menor en el domicilio paterno.

- **PENSIÓN DE ALIMENTOS:** Don abonará la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS AL MES (250 € /mes)** como pensión de alimentos a su hija. Tal cantidad deberá ser abonada, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que designe la madre y será actualizable con arreglo al I.P.C. Los gastos extraordinarios de la menor, que no cubra el sistema público de sanidad y educación, se abonarán por mitad. Dichos gastos serán consensuados por ambos progenitores antes de contraerlos. Los efectos y medidas acordados serán sustituidos por los que se establezcan definitivamente en la sentencia de medidas definitivas.

CUARTO: En el día del juicio del procedimiento principal las partes comparecieron en forma y efectuaron las alegaciones necesarias para determinar el objeto del procedimiento. Se practicó la prueba documental y el interrogatorio de las partes.

Seguidamente, tras conclusiones, se declaró el proceso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: *Posiciones de las partes.*

El punto de partida inicial es el contenido del auto de medidas provisionales (que después fue aclarado y complementado), que, en síntesis, establecía un sistema estándar de guarda exclusiva a favor de la madre con visitas



amplias a favor del padre y con una pensión alimenticia de 250 euros mensuales.

Debe reseñarse que este contenido coincide sustancialmente con la posición inicial de la parte demandante, y que ha mantenido hasta la fecha.

La posición del demandado, que se basa en que es y que dispone de turnos acomodados a la conciliación de la vida familiar y laboral, es que procede una guarda y custodia compartida.

Esta misma tesis sostuvo el Ministerio Público en el acto de la vista, proponiendo semanas alternas de guarda compartida y que se estableciese una cuenta corriente común donde ingresar dinero mensualmente para atender a las necesidades de la menor.

SEGUNDO: Es ya muy conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la guarda y custodia compartida, por lo que no es necesario efectuar un estudio exhaustivo de la misma. Basta recordar su contenido más básico:

La STS 368/ 2014 recuerda los requisitos para ser concedida (se entiende que son requisitos no cumulativos, sino alternativos): "... criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven".

La misma sentencia recuerda el principio básico que inspira la fijación de medidas en relación con menores, cual



es el interés superior de estos. Y señala que el art. 92 del Código Civil no recoge la guarda y custodia compartida como algo excepcional, sino deseable y que debe ser generalizado (como se viene haciendo prácticamente en los juzgados y Tribunales). Desde luego, esta sentencia hace advertencia de lo obvio: un sistema fijado provisionalmente en auto de medidas no vincula al juez en el procedimiento principal y puede ser superado o modificado en protección de ese interés superior de los menores. Si bien, como apunta la STS 762/ 2012, un régimen de visitas amplio puede ser preparatorio de la guarda compartida.

La STS 200/ 2014 considera irrelevante el que uno de los progenitores tenga nueva pareja.

La STS 619/ 2014 establece que es un criterio necesario exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que, pese a la ruptura afectiva de los progenitores, se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad. La referida STS 762/ 2012 señala que la mala relación no debe ser un obstáculo para la custodia compartida cuando no tiene incidencia en el desarrollo de los menores, o cuando se trata solamente de meros desencuentros entre los progenitores, usuales o lógicos dada la ruptura de la relación de pareja (STS 433/ 2016).

La STS 257/ 2013 señala que la atribución de la guarda y custodia no debe ser entendida como un premio o un castigo a la actitud de los progenitores en el ejercicio de la misma.

Finalmente, señala la STS 560/ 2016 que el establecimiento de la guarda y custodia compartida no implica *per se* la supresión o no establecer pensión alimenticia en favor de los



menores, sino cuando existe equilibrio de capacidades económicas o de ingresos.

Debe añadirse el requisito negativo que recoge el art. 92. 7 del CC: no procederá la custodia conjunta cuando cualquiera de los padres está incurso en un procedimiento penal por atentar contra los bienes jurídicos que especifica del otro progenitor o de los hijos (vida, salud, integridad, libertad, etc), o cuando existen indicios fundados de violencia doméstica. En este caso no concurre este supuesto.

Huelga cualquier comentario sobre las bondades de la guarda y custodia compartida. Las decisiones del Tribunal Supremo están basadas en la experiencia práctica, en estudios doctrinales multidisciplinares, y en el propio cambio de la sociedad, hacia modelos en que el rol de progenitor está más equilibrado o repartido.

TERCERO: Considerando los anteriores argumentos jurídicos, expuestos sucintamente, se procederá a examinar la prueba practicada, por si procede la guarda compartida o mantener el sistema del auto de medidas provisionales.

En primer lugar, de acuerdo con las manifestaciones de ambas partes en el acto del juicio, fue muy controvertida la cuestión relativa a los horarios de D. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Incluso a preguntas de SS^a había confusión en cuando a los mismos, pues trabajaba varios días seguidos y luego libraba, y tenía horarios matutinos, vespertinos y nocturnos. Aunque la parte demandante lo negaba, D. [REDACTED] insistió en que su jefe le permite adaptarse a un programa de conciliación de la vida familiar con la laboral, de tal manera que eso ya no es así, sino que trabaja una semana, sin más, y libra otra, para adaptarse al régimen de guarda compartida. Incluso manifestó que su jefe puede adaptar las planillas del trabajo, sustituyéndose con compañeros en



caso necesario. Y así lo demuestra el certificado del [redacted] [redacted] aportado al acto del juicio como documento 1 (se le denomina [redacted], e incluso el horario así previsto lo es expresamente para la guarda compartida).

Por tanto, este dato ya es decisivo para la guarda compartida. El progenitor se ha adaptado a las necesidades de la menor, cambiando sus turnos de trabajo, teniendo una semana entera sin trabajo para cuidar de la pequeña [redacted]. Por ello, con este dato, este juzgador es proclive a estimar la guarda compartida.

Por otro lado, D. [redacted] tiene otra hija de una anterior relación, con lo que ya tiene experiencia en el cuidado y atención de menores. Tiene familia extensa en [redacted] (aunque residan en un pueblo, lo cual no ha sido probado su madre viva en verano en [redacted] por motivos de trabajo), que le puede auxiliar en un momento concreto. Y no se ha revelado ninguna circunstancia extraña, ningún obstáculo para el ejercicio de esta guarda y custodia compartida en el cumplimiento de las medidas provisionales, con visitas muy amplias, antesala de la guarda compartida.

Incluso D^a [redacted] dijo que fueron juntos un día al médico para que atendiera a la menor y que D. [redacted] se quedó con la niña durante unas horas hasta que su madre se organizó cuando comenzó a trabajar, lo que revela su compromiso (también puede comprobarse en el contenido de los mensajes escritos por whatsapp que él aportó en el acto del juicio).

D^a [redacted] trabaja una semana por la mañana y otra, por la tarde. Con lo que es un empleo que también favorece la guarda y custodia compartida, al encajar los horarios de uno y de otro y compaginar su vida personal y profesional, con la vida como padres de una niña. A este juzgador, cuando escuchaba a las partes, le dio la impresión, confirmada ahora



al examinar la prueba, de que la guarda compartida era perfectamente aplicable a este caso.

Otro factor relevante para apreciar la capacidad de D. [] para cuidar de su hija es que él trabajaba en [] y consiguió el traslado desde allí para estar con su familia, actualmente en situación de ruptura (lo reconoció D^a []) y que tiene una hija de [] años, con la que, pese a la diferencia de edad, es bueno que [] tenga mucho contacto.

Por último, destacan las palabras de su madre, que dijo que no se oponía a la guarda y custodia compartida, aunque se decantaba por mantener el sistema actual, al que está amoldada la menor. Señaló que, en su caso, estaría de acuerdo con abrir una cuenta corriente mancomunada en que se ingresase por los dos el dinero que las necesidades de la menor requiriesen.

CUARTO: Pero, no debe olvidarse que también hay aspectos negativos en la relación entre las partes.

El primero es que, según D^a [] no hay buena relación. Pero estos obstáculos, que se observan en los mensajes escritos por whatsapp, no determinan la posibilidad de una guarda y custodia compartida, pues no son de la gravedad suficiente como para impedirla. Se trata de discusiones explicables en el ámbito de una ruptura de pareja reciente, sin unas medidas definitivas que establezcan las pautas estables que necesita la guarda y custodia de los menores en estos casos. Se trata de discusiones lógicas y además perfectamente superables.

Por otro lado, es cierto que los menores necesitan estabilidad, como apuntó, según la demandante, una profesora de la niña. Pero ello no quiere decir que esa estabilidad no se pueda conseguir con la guarda y custodia compartida. La estabilidad supone pautas habituales, rutinas, que también



puede tener la menor con este sistema, suficientemente estable, y que no supone un desacarreo continuo de la menor.

La niña tiene actualmente [] años, y cumple [] en []. Sus padres se separaron en [] de 2016, según sus propias manifestaciones. No se entiende que existan circunstancias familiares y personales de arraigo que, consolidadas durante un largo tiempo, a lo largo de los años, al romperse por una guarda compartida, puedan producir perjuicio a la menor.

En cuanto a los problemas o discusiones sobre el pago de medicamentos o en cuanto a la preparación de la mochila, se trata de acontecimientos cotidianos de la niña que tienen solución, pactando normas de antemano, por ejemplo, o, en caso de controversia, acudiendo a procedimiento judicial, pero en ningún momento suponen obstáculos insalvables a la guarda compartida.

QUINTO: La guarda y custodia compartida supone como regla general la ausencia de pensión de alimentos, pues cada progenitor, al repartirse el cuidado y manutención de los niños por igual, pecha con sus gastos por igual, sin necesidad de compensar al otro con una pensión mensual. No obstante, sabido es que el Alto Tribunal en caso de desequilibrio económico establece que un progenitor compensaría con pensión de alimentos al otro; pensión que, necesariamente, habría de ser más baja que la establecida en el caso de guarda exclusiva.

En este caso, la parte demandada y el Ministerio Público aceptaron abrir una cuenta corriente conjunta donde ingresar dinero ambos progenitores para gastos de la menor. Sin embargo, esta idea, aunque frecuente, en la práctica puede generar problemas y discusiones (dificultad para establecer de antemano cuáles son las necesidades de la niña y hasta qué



relevancia económica, dificultad de control de quién aporta y cuándo, etc); así es la experiencia práctica de este juzgador en casos semejantes. Por ello se adopta la solución de la compensación

Las circunstancias económicas de las partes son las siguientes:

Consta en autos que D^a [] ha alternado varios empleos en el último año ([] [] etc). Consta en autos, en los documentos que aportó después de la demanda, que gana, como ella dijo, hoy en día [] euros mensuales netos. Consta en autos un contrato de arrendamiento de [] euros. A ello hay que añadir los gastos corrientes de cualquier persona: vestido, electricidad, gas, alimentación, etc.

Por el contrario, D. [] declaró a la Hacienda Pública en el ejercicio de 2015 unas retribuciones dinerarias de [] euros netos, como []. Es, por ello, funcionario de [] Prorrateados esos ingresos netos, arrojan un resultado de unos [] euros mensuales (ver certificado de su declaración de la renta aportado en el procedimiento, correspondiente a 2015), que es lo que se suele corresponder a sus nóminas (acompañadas igualmente al procedimiento), aunque los ingresos mensuales no son los mismos. En el ejercicio de 2016, salvo una pequeña desviación, sus ingresos netos declarados son los mismos.

Por otro lado, D. [] tiene otra hija de una anterior relación, de [] años de edad, a la que abona de pensión, según los testimonios que aportó, [] euros al mes ([] euros, actualizados). Además, debe sumarse el alquiler del piso por [] euros mensuales, y demás gastos corrientes, incluyendo préstamos (de compra de bicicleta, de coche y de sendos préstamos al consumo). Estas últimas cantidades son subordinadas a las necesidades alimenticias de la menor.



<http://www.asociacionabogadosfamilia.com/>

Por esa razón, sí se aprecian notables diferencias salariales y de empleo entre ambos. Pues mientras [] gana tres veces más al mes (en términos prorrateados) que Dª [], ésta tiene un contrato temporal.

Por ello se considera que la mejor forma de evitar futuros conflictos y de atender a esta desigualdad, en pos de atender mejor las necesidades de la niña, es que D. [] compense la manutención con 125 euros al mes a Dª [], ingresándolos en la cuenta corriente que ella designe.

Se considera que esta cantidad es adecuada incluso con las cuentas efectuadas en la contestación, en la que se dice que el demandado tendría [] euros netos para atender a sus necesidades personales, tras pagar alimentos de su hija mayor y préstamos. Solo son 125 euros menos al mes y se entiende que perfectamente podría atender a sus necesidades y a las de su hija, cuando la tenga consigo. Además, es una reducción proporcionada al tiempo que tendrá consigo a su hija, mayor que en el caso previsto en el auto de medidas provisionales.

En cuanto a los gastos extraordinarios, si las partes lo desean pueden abrir una cuenta corriente común. Ahora bien, se pagarán por mitad.

SEXTO: *Plan de ejecución de la custodia compartida.*

La madre dijo en juicio que tiene semanas de trabajo por las tardes. Con lo que la guarda compartida, que será por semanas, debería hacerse de tal forma que coincida la guarda de la madre cuando trabaje por las mañanas, y al padre le toque turno de trabajo. Se entiende que, para evitar problemas, el inicio de la custodia compartida se hará de tal manera que la primera semana que la madre disfrute de la menor sea cuando trabaje por la mañana. El padre, en la contestación, pidió que el primer lunes tras la sentencia fuese para él, lo que permite deducir que puede acomodar sus



<http://www.asociacionabogadosfamilia.com/>

horarios flexiblemente. Pues entonces, es él el que debe hacer ese esfuerzo.

En todo caso, la contestación propone un sistema muy adecuado al caso, que es el que se seguirá, pues es un régimen estándar, habitual, al pactarse la guarda y custodia compartida de lunes a lunes, haciendo coincidir descansos y comienzo de las clases de los niños.

Así, la semana comienza el lunes a la salida del colegio, en que el progenitor o progenitora la recoge y comienza su semana, hasta el lunes siguiente en que lleva a la niña al colegio y así sucesivamente. Entre semana el progenitor que no tenga a su hija esa semana puede estar con ella martes y jueves desde las 18: 00 horas hasta las 21: 00, o bien, como propone la contestación, desde la salida del colegio hasta la mañana siguiente.

En cuanto a vacaciones, cumpleaños, etc, la sentencia sigue el régimen propuesto en la contestación, pues es el habitual, el que en la práctica se sigue como el más adecuado e, incluso, es coincidente con el sistema de visitas y comunicaciones en guarda y custodia exclusiva.

Por lo demás, la sentencia añade facultades que suelen aplicarse en general en supuestos como el presente o bien en caso de guardas exclusivas.

No obstante, se considera que no merece la pena dividir las vacaciones de Carnaval, aunque se aprecie el criterio de la contestación a la demanda, porque tampoco se dividen las de Semana Santa, debido a la guarda y custodia compartida por semanas. Como el calendario corre, posiblemente un año le tocará por custodia a un progenitor y otro año, al que no las disfrutó.

Tampoco se comparte la división de vacaciones por meses a partir de los años. Se trata de periodos demasiado largos y que no permitirían acomodar las vacaciones a los



trabajos de los progenitores. Se considera muy adecuado dividir, para siempre, tales periodos con las quincenas propuestas en la contestación.

SÉPTIMO: Al haberse tratarse de un proceso de familia, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

F A L L O

En la demanda de medidas presentada por D^a [REDACTED] [REDACTED] representada por la procuradora D^a [REDACTED] [REDACTED] frente a D. [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora D^a [REDACTED] [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal **APRUEBO** las siguientes medidas definitivas, respecto de la menor [REDACTED]

1.- La **patria potestad** sobre la menor será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores, con arreglo a lo previsto en el art. 156 del Código civil y concordantes.

2.- La **guarda y custodia** de la menor será **compartida** entre ambos por periodos semanales. La semana comenzará el lunes a la salida del colegio (en su defecto, cuando no haya colegio, a las 18: 00) y terminará al lunes siguiente a la hora de entrada en el colegio, cuando el progenitor que concluya su semana lleve a la menor a clases, y así sucesivamente. Si en el último lunes no hay colegio, se entregará a la menor al día siguiente que sea lectivo (acumulación de puentes, como Carnaval).

La primera semana que disfrutará la madre será aquella en que trabaje por las mañanas.

Los progenitores podrán valerse del auxilio los parientes o familiares de la menor que sean de su confianza.



<http://www.asociacionabogadosfamilia.com/>

3.- Se establece un sistema de **comunicaciones y visitas**, consistente en que el progenitor que no tenga a la niña consigo en esa semana puede tenerla los martes y los jueves, entre las 18: 00 a las 21: 00 o, a su elección, entre la hora de salida del colegio hasta la hora de entrada al día siguiente (con pernocta).

Cada progenitor puede tener contacto telefónico con la menor, respetando sus horarios de sueño, de ocio, etc.

4.- **Vacaciones:**

4.1.- Navidad: se distribuye en dos periodos, considerando el periodo lectivo y no lectivo del calendario escolar. El primero comprende desde el primer día de vacaciones hasta Noche Vieja a las 17: 00 horas y desde ese momento hasta el reinicio del periodo escolar. Y ahí comienza a desarrollarse la guarda compartida ordinaria, aunque ese día no sea lunes. En caso de desacuerdo, los años pares elige la madre, los impares, el padre.

Los familiares de la menor pueden comunicarse telefónicamente con ella en Nochebuena y Navidad, respetando sus horarios.

Y el progenitor que no tenga a la niña en Reyes, le corresponderá estar con ella desde las 17: 00 hasta las 20:00 horas.

4.2.- Semana Santa: Se distribuyen íntegras por años alternos, correspondiendo, en defecto de acuerdo, los años pares, a la madre y los años impares, al padre.

4.3.- Verano:

1º periodo desde la finalización del colegio hasta el día 1 de julio a las 17:00.

2º periodo del 1 de julio a las 17:00 hasta el 15 de julio a las 17:00.



<http://www.asociacionabogadosfamilia.com/>

3º periodo del 15 de julio a las 17:00 al 30 de julio a las 17:00.

4º periodo del 30 de julio a las 17:00 hasta el 15 de agosto a las 17:00.

5º periodo del 15 de agosto a las 17:00 al 30 de agosto a las 17:00.

6º periodo desde el 30 de agosto a las 17:00 hasta el inicio del colegio.

En defecto de acuerdo, elige el primer periodo la madre (y los siguientes periodos alternos) en los años pares y en los impares, el padre.

4.4.- Otras festividades: El día del padre y el cumpleaños del padre, con el padre. El día de la madre y el cumpleaños de la madre, con la madre. El día del cumpleaños del menor será disfrutado por quien ese día tenga la custodia. Si los días de los cumpleaños de los padres o de los correspondientes días del padre o la madre recayeran en el tiempo de la custodia del otro, tendrán prioridad sobre el régimen de visitas ordinario. Si estas celebraciones recayeran en día no lectivo o festivo o puente, el progenitor beneficiario al que no le corresponda la custodia podrá ir a recoger a la menor al domicilio donde se encuentre a las 10:00, retornándolo a las 21:30. Si estas celebraciones recayeran en día escolar, el progenitor beneficiario podrá estar con los menores desde las 18:00 (u hora de salida del centro escolar), hasta las 20:30.

5.- Como compensación al desequilibrio económico existente, el progenitor pagará 125 euros al mes en concepto de **alimentos** a la madre en la cuenta corriente que ésta designe, con actualización de la misma conforme a la evolución del IGPC en cómputo anual.

Los gastos extraordinarios, por mitad.



No ha lugar a expresa imposición de **costas**. <http://www.asociacionabogadosfamilia.com/>

Notifíquese a las partes; contra esta sentencia cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 20 días desde que se notifique.

Sáquese un testimonio de la presente para su unión a los autos y el original insértese en el Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma, SS^a

<http://www.asociacionabogadosfamilia.com/>

